

NORMAS PROCESALES Y SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN: ENTRE EL TECNO-OPTIMISMO Y LOS TECNO-PREJUICIOS

JULIO PÉREZ GIL
Profesor Titular de Derecho Procesal
Universidad de Burgos

ÍNDICE: 1. Informatizar la justicia: ¿para qué y a qué precio?.- 2. Nuevas tecnologías para la justicia y justicia para las nuevas tecnologías.- 3. Los “proveedores de servicios”.- 3.1. Consejo General del Poder Judicial.- 3.2. Ministerio de Justicia.- 3.3. Comunidades Autónomas.- 4. Nuevas tecnologías como motor de reformas procesales.- 4.1. Pacto de Estado y Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia.- 4.2. El lugar de la norma.- 4.3. Un catálogo normativo permanentemente inacabado.- 5. A modo de reflexión final

INDEX: Computerizing the justice: why and how much does it cost?.- 2. New technologies for Justice and Justice for new technologies.- 3. The “suppliers of services”.- 3.1. General Counsel of the Judicial Branch- 3.2. Department of Justice.- 3.3. Autonomous Regions.- 4. New technologies as motor of procedural reforms.- 4.1. Pact of State for Justice and Bill of Rights of the Citizens before Justice.- 4.2. The place of the procedural norm.- 4.3. A permanently uncompleted normative catalogue.- 5. By way of final thinking

PALABRAS CLAVE: Administración de justicia • Nuevas tecnologías • Reforma procesal

KEY WORDS: Administration of Justice • Information and Communication Technologies • Procedural Law reform.

1. INFORMATIZAR LA JUSTICIA: ¿PARA QUÉ Y A QUÉ PRECIO?

Ha transcurrido ya un largo periodo desde el inicio de la implantación de sistemas de tratamiento automatizado de la información en el ámbito judicial¹. Hace ya

Este trabajo tiene su origen en la ponencia que con el título “Reforma de las leyes procesales: entre tecno-optimismo y recelo” defendí en el Congreso sobre “Digitalización de la Justicia”, celebrado en la Universidad de Zaragoza los días 30 y 31 de agosto de 2004. Esta actividad se llevó a cabo en el marco de la Red Temática LEFIS (*Legal Framework for the Information Society*: www.lefis.org). El trabajo conserva la forma de conferencia si bien ha sido actualizado con motivo del Libro conmemorativo del vigésimo aniversario de la Facultad de Derecho de Burgos: Murillo Villar, A., y Bello Paredes, S. (coord.) *Estudios Jurídicos sobre la Sociedad de la Información y Nuevas Tecnologías*, Universidad de Burgos 2005.

¹ La utilización de las nuevas tecnologías en el ámbito de la Justicia no es tan nueva como pudiera pensarse. Un rápido repaso por el cúmulo de iniciativas en la materia debería comenzar por el proyecto INFORIUS, el primer intento de informatización de la oficina judicial, que



más de diez años que contamos con un basamento legal que le proporciona una cobertura suficiente (art. 230 LOPJ), apuntalado hoy en los más diversos aspectos por un elenco de normas engrosado en los últimos tiempos en una suerte de abrumadora fecundidad normativa. Por otra parte, la retórica oficial sobre la materia nos aporta, con una abundancia que puede llegar hasta el hartazgo, vocablos (y conceptos) altisonantes del tipo “principio de continuidad electrónica en la tramitación procesal”, “itineración de documentos”, “espacio judicial telemático”, “transparencia judicial”, etc.

Todo ello contrasta con la realidad vivida a diario en nuestros juzgados y tribunales (máxime hablando desde Burgos, sede del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y buque insignia de las carencias materiales de la Justicia). Dicho sea con permiso de la cohorte de epígonos del tecno-optimismo, un grupo en el que no tengo el gusto de incluirme pero al que me asomo con curiosidad, aun habiéndose producido sustanciales avances en los últimos tiempos en su adaptación tecnológica, tales progresos no han logrado alcanzar la dimensión que cabría esperar del acceso de la administración de la justicia a eso que se ha dado en llamar la “Sociedad de la Información”². Sin necesidad ahora de hacer esfuerzos imaginativos que pudieren entrar en el campo de la ciencia ficción, parece evidente que la Justicia se sitúa a la zaga en la implantación de nuevos sistemas tecnológicos, no sólo en contraste con el sector privado sino también en relación con otros ámbitos del poder público (Agencia Tributaria, Seguridad Social, etc.). De ahí que parezca pertinente realizar un ejercicio de valoración sobre lo logrado en los últimos tiempos, acometiéndolo desde un plano teórico pero sin dejar de lado su dimensión y repercusión práctica, al objeto de que sirva para situarnos en mejor disposición a fin de enfrentarnos a las necesidades de un futuro que ya ha comenzado.

Por paradójico que parezca en un trabajo como este, considero necesario plantear como premisa si realmente merece la pena “digitalizar” la justicia o si esa aspiración no sería más que el efecto de una “modorra tecnológica” que pudiera haber

partió del Ministerio de Justicia a mediados de los años ochenta. Tras este paso pionero, finalizado en 1994, nació “Libra”, un programa de tramitación procedimental que, aprovechando los recursos de software y hardware existentes, ha venido topando hasta la actualidad con innumerables inconvenientes técnicos y ha precisado de mucho tiempo para una implantación que ni ha llegado a ser todo lo generalizada que pretendía, ni ha sido del agrado de muchas de las personas que han venido trabajando a diario con él. La cuestión no pasó desapercibida tampoco para el “*Libro Blanco de la Justicia*” publicado por el CGPJ en 1997.

² Con motivo del curso de verano celebrado en la Universidad de Burgos con el título “Justicia y nuevas tecnologías” entre el 1 y el 5 de julio de 2002 tuve ya ocasión de publicar un “estado de la cuestión” sobre la materia: Pérez Gil, J., “El uso de las nuevas tecnologías de la información para la mejor gestión procesal”, *Noticias Jurídicas Bosch*, nº 1, octubre-noviembre de 2002. Más recientemente, en junio de 2005, se ha celebrado el “Forum e-Justicia: las nuevas tecnologías al servicio de la administración de justicia”, organizado por el CGPJ. Vid. la información al respecto en www.poderjudicial.es.

nublado nuestro entendimiento. La respuesta parece obvia, pero por ello quizá convenga ponerla una vez más sobre la mesa: no se trata de informatizar la Justicia por informatizarla, sino de situarla en mejor situación para dar respuesta a la misión constitucional que le viene asignada: la satisfacción irrevocable de intereses socialmente relevantes. Esta materia sólo es comprensible en un contexto amplio y se halla indisoluble y teleológicamente orientada al logro de una más rápida y mejor respuesta al justiciable. De ahí que lo verdaderamente trascendente será organizar la oficina judicial, rentabilizar esfuerzos compartiendo recursos, coordinar tareas mecanizando las reiterativas, etc. Aspiramos en definitiva a evitar la brecha digital, situada aquí entre lo habitual en la sociedad en la que vivimos y la forma de trabajo en los juzgados.

El papel reservado a las nuevas tecnologías en la Justicia es el de catalizador para su modernización y actualización, sin que podamos asignarle ulteriores capacidades taumatúrgicas de transformación de la realidad. Por eso cada vez que afrontemos un cambio al respecto deberíamos cuestionarnos la utilidad y el sentido de lo realizado para preguntarnos, por ejemplo, ¿de verdad queremos juzgados sin papeles? o bien ¿queremos celebrar vistas a distancia? ¿mejoraría eso la respuesta de la Justicia al ciudadano? ¿los problemas generados son menores que las ventajas? ¿estamos de verdad preparados para evitar escapes de información o la utilización torticera de ésta?. Sólo en los casos en que todas las respuestas sean afirmativas corresponderá dar el paso actuando en consecuencia.

Ciertamente estamos muy necesitados de acrecentar la eficacia y la celeridad de la respuesta judicial, pero tampoco ello podría verificarse a cualquier precio medido en socava de garantías fundamentales. O como certeramente se ha advertido en alguna ocasión, los fines del proceso no deberían ser sacrificados en el altar de las modernas tecnologías³. Esencial al respecto será entonces evitar que lo que no son más que instrumentos, en ocasiones ciertamente deslumbrantes, puedan llegar a ocultar las esencias básicas del proceso, trabajosamente decantadas y consolidadas a lo largo del tiempo. El gran riesgo aparejado sería el de repensar, replantear o reformular el proceso para adaptarlo expresa o tácitamente a la tecnología, sin acometer la tarea de “domesticar” ésta para adaptarla a aquél⁴. Subordinar la regulación procesal a la técnica ofrece atractivos y ventajas en forma de agilidad, flexi-

³ Rüßmann, “Herausforderung Informationsgesellschaft”, en CLC/IAPL (Editor), *Procedural Law on the Threshold of a New Millenium*, 2001, p. 206.

⁴ Máxime cuando se trate de tecnología que, por contener “códigos cerrados”, nunca nos permitirá desentrañar su funcionamiento hasta sus últimos extremos. Sobre el preponderante papel que desempeña la tecnología y la forma en que ésta se dispone (“el código”) es ya clásica la obra de Lessig, L., *El Código y otras leyes del ciberespacio*, Taurus, Madrid 2001. Edición original *Code and other laws of cyberspace*, 1999. Vid. también Oliver Lalana, D., “El derecho fundamental ‘virtual’ a la protección de datos. Tecnología transparente y normas privadas”, *La Ley* n° 5592, 22 de julio de 2002, pp. 1-6.

bilidad, comodidad, ahorro económico, etc., pero esos señuelos podrían llevar aparejado el abono permanente de un canon demasiado gravoso.

En esa tesitura, el derecho a no sufrir dilaciones indebidas o el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, no han de ser incompatibles con las garantías esenciales de defensa, contradicción y audiencia bilateral, publicidad o inmediación. Lo determinante será discernir en cada caso si lo que ha periclitado y por tanto ha devenido inútil son sólo normas concretas que han de ser superadas o si la cuestión es más importante y alcanza a los valores que sobre la base de éstas hemos ido acuñando con el tiempo. Así, por ejemplo, la utilización de videoconferencia en la justicia ¿pone en cuestión la inmediación judicial o sólo hace que ésta se transforme y asuma una nueva configuración externa?

Un buen botón de muestra es lo ocurrido con las herramientas de gestión o de tramitación del procedimiento, el ámbito de la Justicia donde la informatización ha llegado más lejos, sin otro soporte normativo que las leyes de procedimiento que se han pretendido trasvasar y plasmar en aplicaciones informáticas. Al respecto cabría preguntarse sobre si el vínculo que les ha de ligar a concretas normas procesales ha de ser muy estrecho o deben permitir un margen de discrecionalidad. Téngase en cuenta que de la respuesta que demos dependerá la homogeneización de la gestión procedimental o la amplitud del hueco por el que se consoliden o desarrollen unos *usūs fori* proyectados ahora a través de la pantalla del ordenador. Una tramitación procesal estandarizada puede conllevar una mayor seguridad jurídica y una mejor posibilidad de control estadístico de la actividad desplegada por los órganos jurisdiccionales, pero implícitamente repercutirá además sobre el reparto de tareas entre el juez y la oficina judicial. Al delimitar consecuentemente la frontera entre las tareas consideradas rutinarias y que pueden ser automatizadas frente las que llevan implícito un contenido decisorio relevante se estará configurando la forma en que se desenvuelve la actuación cotidiana de los órganos jurisdiccionales. Piénsese, por ejemplo, que a la vez de evitar fallos y reducir costes (y proteger el medio ambiente evitando el uso del papel), también podría provocarse el uso de formularios más allá de lo admisible (por ejemplo cuando se trata de motivaciones genéricas y uniformes de aplicación a una pluralidad de casos).

El debido proceso, ese cauce de diálogo imprescindible para la comunicación entre un ciudadano que invoca la tutela de sus derechos y los órganos jurisdiccionales, sólo resultará un código idóneo cuando sea aprehendido y utilizado por unos y otros en idéntica forma, eso sí, con todas las actualizaciones que devengan imprescindibles. Pero todo eso no lo consiguen sólo las leyes y sus sucesivas reformas, por voluntariosas, bienintencionadas y exhaustivas que aquéllas y éstas sean: de la norma procesal se pueden pedir muchas y muy relevantes cosas, pero no cabe exigirle respuestas para todo.

Precisamente la entrada de las nuevas tecnologías en la Justicia es un ámbito paradigmático a este respecto, en la medida en que la adaptación de las normas

procesales es requisito necesario, pero no suficiente y, en muchas ocasiones, ni siquiera constituye el dato más importante. Bastaría con fijarnos en dos ejemplos que ponen de manifiesto que los posibles obstáculos no radican o encuentran justificación en el sustrato normativo, sino prioritariamente en el esfuerzo económico y organizativo realizado al respecto por cada ámbito del poder del Estado:

a) Mientras que la competencia sobre la legislación procesal es monopolio del Estado (art. 149.1.6 CE), hoy son apreciables sin realizar pesquisa alguna sustanciales diferencias en la digitalización de la Justicia en función de la Comunidad Autónoma en la que nos encontremos; y

b) el art. 230 LOPJ referido a la utilización de medios tecnológicos en el ámbito judicial se introdujo en 1994, a semejanza del art. 45 LRJAPyPAC, que regula la misma cuestión en el ámbito administrativo, pero los resultados arrojados en sus respectivas esferas por ambos preceptos han sido muy diversos. La última norma citada, junto con un copioso desarrollo reglamentario, ha servido de sustento jurídico para el importante avance en lo referido a la administración electrónica, que en sectores como la Agencia Tributaria o la Seguridad Social sirven hoy de modelo a nivel internacional⁵.

2. NUEVAS TECNOLOGÍAS PARA LA JUSTICIA Y JUSTICIA PARA LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

Las considerables reformas procesales a las que hemos asistido en los últimos años han oscilado en relación con la materia que nos ocupa entre el depósito de confianza en las nuevas tecnologías para la mejora de la justicia y la resignación a contar con su presencia, abordando la cuestión con enervantes cautelas y suspicacias. De ahí que en algunos casos nos encontremos con razonables dudas de qué es lo que quieren decir las leyes y que incluso en otros lleguemos a pensar que la mejor norma procesal sobre la materia es la que no existe, confiando en que la laguna legal sea cubierta ventajosamente con un vigoroso margen de apreciación jurisdiccional.

Sentadas estas premisas estimo pertinente plantear la cuestión sobre un doble plano, en la medida en que presenta dos dimensiones que merecen consideraciones diferenciadas y sobre las cuales avanzo ya en este momento mi punto de vista:

⁵ A diferencia del escaso recorrido de la citada norma procesal, el precepto administrativo ha sido desarrollado entre otros por el RD 263/1996, de 16 de febrero, sobre utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado y, en relación con la certificación electrónica de las administraciones públicas, el RD 1317/2001, de 30 de noviembre. Vid. también art. 4 Ley 59/2003, de Firma Electrónica. A ellos habría de añadirse toda una panoplia de normas reglamentarias y protocolos de actuación con forma de órdenes ministeriales que constituye un abanico regulador que crece día a día en progresión geométrica.

a) Por un lado debemos fijarnos en cómo la tecnología se ha adaptado al proceso y si, interiorizando la primera, este último se ha beneficiado de las ventajas que aquella le puede aportar. Se trata por ende de determinar en qué medida una mejor gestión procesal puede ser realizada a través de las normas reguladoras de la organización de la justicia. Hablamos así de registro de asuntos, tramitación del procedimiento, búsquedas de información, redacción de actos procesales escritos, documentación de actos procesales mediante grabación de imagen y sonido, actos de comunicación con las partes y con terceros, auxilio judicial interno e internacional, etc.

Desde este punto de vista cabe advertir que se han producido considerables avances en los últimos años y me atrevería a decir que en el plano normativo la justicia española se encuentra suficientemente preparada. La utilización de las nuevas tecnologías es una materia que ya atraviesa transversalmente las normas de organización de la justicia, no siempre con carácter explícito, sino también en ocasiones de forma solapada (por ejemplo en relación con la atribución de competencias al Secretario Judicial o en la nueva regulación de la Oficina Judicial tras la reforma de la LOPJ operada por la LO 19/2003). Mi valoración es, por ende, que las carencias apreciables (ciertamente existentes) no se encuentran en el plano de la norma de rango legal, sino en un nivel normativo inferior: en los protocolos de intercambio de información y en los de seguridad. Su carácter flexible sitúa a este tipo de instrumentos en mejor disposición de adaptarse de forma operativa a futuros cambios tecnológicos, nunca fácilmente predecibles.

b) Por otro lado habremos de observar si el proceso se ha adaptado a la tecnología, es decir, si la Justicia proporciona respuestas idóneas a la generalizada utilización social de nuevas tecnologías. Los jueces actúan únicamente a través del proceso, y lo hacen en función de estímulos externos y tienen que estar en disposición de satisfacer intereses jurídicamente relevantes. El principio del “non liquet” o el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa les impiden mirar para otro lado cuando en su ejercicio de la función jurisdiccional se topen de frente con avances tecnológicos.

En este caso mi valoración es que los pasos que se han dado han sido en muchas ocasiones vacilantes, no siempre suficientemente coordinados y en ocasiones claramente cortos de visión⁶. Ejemplo bien expresivo al respecto es el confuso entendimiento sobre el documento electrónico que a efectos procesales nos pro-

⁶ No entraremos en el ámbito del proceso penal, en el que ciertamente se necesitan reformas globales de hondo calado de un sistema obsoleto en sí mismo. En relación con el tema que nos ocupa, las modificaciones tienen que centrarse particularmente en lo referido a la investigación y especialmente en el ámbito de las medidas preventivas (retención de datos de tráfico de telecomunicaciones, archivos de ADN, videocámaras, etc.) y su eventual colisión con el derecho al secreto de las comunicaciones, a la intimidad personal y familiar, a la protección de datos, etc.

porciona el cúmulo de normas que lo abordan con diferentes enfoques, en ocasiones divergentes entre sí (230.2 LOPJ; 135, 162, 299.2 y 3, 326, 382-384, 812 LEC; 24 LSSI; 3 LFEL; 1.4 RD 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales; etc.). Una lectura conjunta de todos estos preceptos (y los concordantes con ellos) podría hacernos llevar a la esquizofrenia de considerar simultáneamente que un archivo electrónico puede y no puede ser documento, que le podemos asignar la consideración de documento público o que nos esté vedada esa posibilidad, etc. Por otra parte, y puesto que nos hallamos en las movidas arenas de un cambio tecnológico vertiginoso no parece factible contemplar todos los supuestos, por lo que acometer un esfuerzo en ese sentido conllevaría simultáneamente taras considerables.

La lección de la experiencia viene a ser aquí que un exceso de regulación en el plano legislativo no produce en el ámbito del proceso los efectos pretendidos, una afirmación que sostengo con la mirada puesta en la normativa sobre firma electrónica: tras 6 años de vigencia de sus normas reguladoras casi nadie la usa (salvo en trabajos doctrinales y en retóricas declaraciones de intenciones en la que sí es generalizada su utilización). Y no se olvide que la desuetudo o desuso es uno de los mayores peligros de cualquier sector del ordenamiento.

3. LOS “PROVEEDORES DE SERVICIOS”

La aspiración del uso generalizado de nuevas tecnologías como herramienta para la mejora de la Justicia ha constituido desde hace tiempo una de las prioridades entre quienes ostentan responsabilidades en este ámbito. Pero la existencia de lo que pudiéramos denominar múltiples “proveedores de servicios de la sociedad de la información” en el ámbito de la Justicia va ligada a la de diversos ámbitos competenciales, recelosos de sus parcelas de actuación que, lamentablemente, en ocasiones se solapan. Sobre la materia objeto de estudio ostentan responsabilidades el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas. Como consecuencia de ello nos encontramos con muy diversos ritmos en la implantación de avances tecnológicos en la Justicia, ligados en gran medida a la intensidad de la apuesta política (y pecuniaria) que por su mejora se realiza en cada uno de esos ámbitos. Veamos ahora de qué sujetos hablamos y cuáles han sido sus iniciativas principales, teniendo en cuenta que el punto de separación entre sus competencias, siendo objeto de permanente controversia en otras materias, también en ésta (y particularmente en ella) es muchas veces difuso.

3.1. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Actor fundamental en este terreno es el Consejo General del Poder Judicial, a quien legalmente se encomienda la aprobación previa de *“los programas y aplicaciones*

informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia”, debiendo además “*garantizar su compatibilidad*” (art. 230.5.II LOPJ)⁷. Este órgano es quien ostenta por tanto la competencia directa sobre la implantación y/o supervisión de herramientas informáticas relativas a la gestión procesal, fijando las características que han de reunir los sistemas. Así lo demuestra, por ejemplo, el “test de compatibilidad” elaborado en su día por la Comisión de Informática Judicial en el que se recogen los criterios técnicos y funcionales para la homologación de los sistemas de información al servicio de la Justicia.

Entre las iniciativas desplegadas corresponde destacar el portal www.poderjudicial.es, que mediante una imagen corporativa de la Justicia que se pretende homogénea, constituye el dominio de las páginas web de todos los órganos judiciales y servicios comunes en España. Una de sus principales bazas es el denominado “Punto neutro judicial”, una red interna de comunicación telemática que hace posible que todos los órganos judiciales españoles estén conectados entre sí, facilitando la interoperatividad de las distintas aplicaciones informáticas territoriales. El propósito fue en su momento la configuración de un único punto de entrada y salida, tanto de los organismos conectados como de las redes territoriales, buscando con ello una mayor eficacia a través de un mayor rendimiento de los sistemas así como de un notable incremento de la seguridad. El ambicioso objetivo fijado fue el de servir, entre otras funciones, para: a) posibilitar el acceso de todos los órganos judiciales a documentación⁸; b) canalizar peticiones de auxilio judicial; c) enviar recursos; d) servir de herramienta de acceso tanto a los Registros del Ministerio de Justicia, como a diversas administraciones públicas relevantes para una recta administración de justicia (Agencia Tributaria, Seguridad Social, Dirección General de Tráfico, Dirección General de la Policía, Catastro, Administración Penitenciaria, etc.), todas ellas conectadas mediante “nodos socios”; e) Proporcionar un conocimiento efectivo de la actividad de los órganos jurisdiccionales, con el fin de facilitar la labor de inspección, la elaboración de la estadística judicial⁹.

⁷ Este precepto se halla desarrollado en el Título VI del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales (arts. 89-93), reformado por acuerdo del Pleno del CGPJ de 18 de junio de 1997, que lleva por título “Del procedimiento de aprobación de los programas, aplicaciones y sistemas informáticos de la Administración de Justicia”.

⁸ Fundamentalmente la archivada por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), órgano técnico del CGPJ con funciones de selección, ordenación, tratamiento, difusión y publicación de información jurídica legislativa, jurisprudencial y doctrinal (art. 1 del Reglamento de Funcionamiento del CENDOJ aprobado por Reglamento 1/1997, de 7 de mayo de 1997).

⁹ Reglamento 1/2003, de 9 de julio, de Estadística judicial (BOE 21 de julio de 2003). La información para la elaboración de la estadística judicial se obtendrá directamente de los sistemas de información de gestión procesal utilizados por los órganos judiciales (art. 19). Pero en tanto ello no sea posible, se sigue realizando a través de boletines estadísticos aprobados por el pleno del CGPJ, órgano que podrá habilitar procedimientos de cumplimentación y transmisión

Además de ello y con el fin de contribuir a mejorar la imagen que la justicia da de sí misma, el portal poderjudicial.es se ha ido completando con una serie de informaciones útiles tanto para los profesionales del derecho como para los ciudadanos en general. Así por ejemplo se ofrece todo tipo de información relativa a los órganos judiciales y al propio CGPJ, así como, de forma gratuita, el acceso a una voluminosa base de datos de jurisprudencia del Tribunal Supremo¹⁰. Una visita al citado portal resulta interesante desde muy diversos puntos de vista.

Imputable a la iniciativa del CGPJ y de imprescindible referencia en la materia es la Instrucción 2/2003, de 26 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Código de Conducta para usuarios de equipos y sistemas informáticos al servicio de la Administración de Justicia (BOE 10 de marzo de 2003). Su objetivo fundamental radica en “la consecución de una realidad judicial informatizada, maximizando el uso de las aplicaciones informáticas y su interacción, así como posibilitar la obtención de los datos directamente de los sistemas de información de gestión procesal para la confección (...) de la estadística judicial (...)” (art. 3.2). Aspira a una plena coordinación con las administraciones públicas con competencia sobre la justicia, quienes constituyen el servicio de soporte. La finalidad de las aplicaciones informáticas que gestionan la información concerniente a los asuntos judiciales se define desde una doble finalidad (art. 2.4): a) la de facilitar y agilizar la tramitación de los procedimientos en cada Órgano Judicial mediante el uso de las herramientas informáticas y de los documentos (predeterminados o versionados) a ellas incorporados que facilitan las tareas burocráticas; y b) la de proporcionar información completa, homogénea, actualizada y fiable de la actividad y condiciones de funcionamiento de los Juzgados y Tribunales, para facilitar su control interno y externo, en tanto tales aplicaciones informáticas constituyen el Sistema de Información de la Administración de Justicia. Además se refiere a otros extremos, tales como la prohibición de utilización del correo electrónico para “actividades personales restringidas”, en las que pueda haber alguna expectativa de privacidad o secreto en las comunicaciones (art. 9.1.2).

de los boletines por medios telemáticos (art. 20). Los Secretarios Judiciales asumen la responsabilidad de garantizar la exactitud de los datos transmitidos y la puntualidad de su remisión a la Sección de Estadística (art. 18).

¹⁰ Ello se realiza en cumplimiento de lo previsto por la Recomendación (2001)3 del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 28 de febrero de 2001, mediante la que se insta a los Estados a poner a disposición del público decisiones judiciales relevantes de forma fácilmente accesible, exacta y gratuita, siempre con la garantía de la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Sobre las interesantes iniciativas desplegadas por el Consejo de Europa en lo referido a la modernización de la justicia resulta interesante el sitio web del CEPEJ, la “Comisión europea para la eficiencia de la Justicia” (www.coe.int/cepej). En el ámbito latinoamericano han de reseñarse las “Reglas mínimas para la difusión de información judicial en Internet” (conocidas como Reglas de Heredia y accesibles a través de <http://www.alfa-redi.org/revista/data/65-10.asp>).

También debemos hacer referencia en este lugar al todavía nonato Plan de Transparencia Judicial, derivado directamente de la previsión del art. 14 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal (“*El Plan de transparencia judicial facilitará la obtención, tratamiento y transmisión de los datos estadísticos a través de tecnologías de la información avanzadas*”). La necesidad de mencionarlo aquí obedece, como se ve, a que los buenos propósitos que en él se contienen parten del dato de una implantación tecnológica en la Justicia de carecer universalizado no sólo en aspectos orgánicos, sino también en lo referido a la cualificación y preparación de las personas¹¹.

3.2. MINISTERIO DE JUSTICIA

Al margen del portal www.justicia.es gestionado por el Ministerio y prescindiendo ahora de la reseña de otras múltiples iniciativas, cabe destacar el desarrollo e implantación en el territorio competencia del Ministerio del sistema de gestión procesal conocido como “Minerva”. A través de él se trata de traducir tecnológicamente la multiplicidad de situaciones jurídicas y trámites a través de los que avanza el procedimiento hasta llegar a la resolución que le pone fin. Aspira así a constituir una herramienta integral de tramitación de asuntos que engloba aplicaciones para el registro, reparto, gestión de documentos, comunicación entre órganos, etc., y que además permite ofrecer a los profesionales y a los ciudadanos información completa sobre el desarrollo del proceso. En estos momentos se halla todavía en fase de implantación, sustituyendo progresivamente al “Libra”, a partir del cual se ha hecho evolucionar.

Con él se pretende dar efectividad a lo que se ha dado en llamar el “principio de continuidad electrónica en la gestión procesal”, que vendría a consistir en que los profesionales o los particulares puedan presentar escritos electrónicamente los cuales, a renglón seguido, habrán de ser tramitados por el Juzgado de la misma forma. Un número de identificación general del procedimiento, que arrastrará desde su inicio a lo largo de todo el curso que siga y todas sus vicisitudes (algo que afortunadamente ya está generalizado), será el elemento esencial de localización y recuperación de los autos correspondientes. Téngase en cuenta que el art. 135.5 LEC contempla ya la posibilidad del envío y recepción de escritos y documentos por medios técnicos entre los tribunales y los sujetos intervinientes, siempre que quede garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y de la fecha en que se hicieron¹². No obstante, el carácter avanzado que parece denotar ese precepto legal topa con dos

¹¹ Téngase en cuenta además la trascendencia de estos datos a fin de confeccionan los módulos a través de los cuales los jueces y magistrados perciben una parte de sus retribuciones.

¹² Y no sólo para el proceso civil, en tanto que el carácter de norma procesal común de la LEC (art. 4) permite su extensión a otros órdenes jurisdiccionales.

importantes limitaciones a las que luego nos referiremos: la disponibilidad y el valor probatorio de los documentos aportados.

Minerva contiene también “LexNet”, destinado a la agilización de la comunicación bidireccional entre oficinas judiciales y operadores jurídicos (abogados y procuradores principalmente) mediante un sistema seguro de interconexión a través de Internet. En él se cifran las esperanzas de posibilitar materialmente la realización a distancia de actos de comunicación y de presentación de escritos y documentos. Pero también habrá de permitir en un futuro la comunicación segura con órganos como la Agencia Tributaria, Seguridad Social, Dirección General de Tráfico, Instituciones Penitenciarias, Registro de Bienes Muebles, Registros de la Propiedad y Mercantiles, Notariado, la entidad bancaria depositaria de la cuenta de depósitos y consignaciones, etc. Durante el año 2003 inició su implantación experimental en el Tribunal Supremo y en los juzgados de León y Palma de Mallorca, con la idea de extenderlo progresivamente al resto del territorio gestionado por el Ministerio¹³.

Reparando ahora en los cuerpos dependientes del Ministerio de Justicia hemos de hacer referencia en primer lugar y prioritariamente al Secretario Judicial. La trascendencia otorgada a la Oficina Judicial por la LOPJ en la redacción conferida por la LO 19/2003, aún a la espera de los desarrollos reglamentarios pertinentes¹⁴, nos obliga a poner los ojos en esta figura crucial en relación con el tema que nos ocupa. La misión encomendada al secretariado, en quien recae en último término el control de los sistemas informáticos de la Justicia, es esencial, pues es a él a quien simultáneamente se le encomienda la tarea de impulso procesal, para lo que requiere un adecuado y puntual conocimiento del estado de la causa. Además tienen asignadas funciones administrativas tales como la gestión de archivos judiciales y libros registro a través de aplicaciones informáticas o manualmente (art. 458 LOPJ)¹⁵. De ahí que puede afirmarse sin temor a exagerar que sólo podremos

¹³ LexNet parte de la base tecnológica y funcional proporcionada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre - Real Casa de la Moneda, que ostentará el trascendente papel de entidad de certificación. Este organismo será, por ende, quien proporcione la infraestructura de clave pública necesaria para una idónea utilización de la firma electrónica: entidad certificadora, directorio público de claves, entidad de registro, certificado de servidor, tarjeta criptográfica junto con certificado y software cliente. El resultado final deberá lograr la confidencialidad de las comunicaciones, la garantía de la identidad de emisor y destinatario, de la integridad del mensaje y del momento en que se envió, así como la imposibilidad de negar su recepción. Vid. art. 81 de la Ley 66/1997, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, con las modificaciones introducidas por la DA 26ª de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre y el art. 51 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, ambas del mismo nombre que la primera.

¹⁴ En un momento de transición legal y reglamentaria como el que estamos viviendo, revisen particular importancia en orden a la actualización de la información relativa a la reforma de la oficina judicial las páginas web de las asociaciones de secretarios judiciales: www.coseju.com (Colegio de Secretarios Judiciales) y www.upsj.org (Unión Progresista de Secretarios Judiciales).

¹⁵ Vid. también RD 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales.

hablar de una verdadera informatización de la Justicia cuando los Secretarios Judiciales asuman en plenitud la trascendencia que el manejo de los sistemas informáticos tiene en orden a su necesaria actualización.

Con respecto a la Fiscalía y en virtud de su propia estructura organizativa y de los principios que rigen su actuación, de entre los que ha de resaltarse aquí el de unidad, ha de decirse que es una de las instituciones que mayores ventajas puede extraer de la utilización de las nuevas tecnologías. De ahí que sea clave la configuración de un “Sistema de información del Ministerio Fiscal” a través del que se pretende facilitar y racionalizar el trabajo en las fiscalías, además de proporcionar una forma de interconexión efectiva entre todas ellas. Parece además esencial (y no demasiado costoso) el contar con una red de comunicaciones plenamente integrada que traduzca en términos técnicos la estructura en red del propio Ministerio Público. Las posibilidades abiertas no ha pasado desapercibidas al legislador y por virtud de la Disposición adicional decimosexta LO 19/2003, por la que se modificó la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal se añadió una Disposición adicional a esta norma en la que las necesidades citadas tomaban carta de naturaleza legal. El sistema información y la red de comunicaciones serán pues “definidos y gestionados” por los órganos competentes de la Fiscalía General del Estado, contando con el soporte administrativo y tecnológico del Ministerio de Justicia¹⁶.

3.3. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Sin entrar en detalle al respecto, es evidente que existen apreciables diferencias en la implantación de las nuevas tecnologías en la Justicia dependiendo del territorio en el que nos encontremos¹⁷. En la medida en que la legislación procesal es competencia exclusiva del Estado, nos topamos en este caso ante una muestra de que la legislación sobre la materia es importante, pero no estrictamente necesaria.

¹⁶ No obstante las comunidades autónomas que hubiesen asumido competencias en materia de provisión de medios materiales para la Administración de Justicia participarán junto al Ministerio de Justicia en la dotación de los equipamientos informáticos del Ministerio Fiscal (con sujeción a lo dispuesto en el EOMF y a los acuerdos y resoluciones adoptados por la Comisión Nacional de Informática y Comunicaciones Electrónicas del Ministerio Fiscal).

¹⁷ De especial interés en relación con la aplicación de las nuevas tecnologías son los sitios web del Departamento de Justicia del Gobierno Vasco (<http://www.justizia.net/>), la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía y su “Plan Adriano” (http://andaluciajunta.es/justicia/adriano/cda/views/adri_home) o el Departament de Justicia de la Generalitat de Catalunya (<http://www.gencat.es/justicia/>). Vid también por ejemplo la de la Direcció General de la Justicia de la Generalitat Valenciana (http://www.gva.es/c_justicia/dgjusticia/index.htm) o la Dirección Xeral de Xustiza de la Xunta de Galicia (<http://www.xunta.es/conselle/xi/dirxerxustiza/index.htm>), la Consejería de Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid (www.madrid.org).

Planes estratégicos, dotación de medios, cualificación del personal, etc., son algunos de los pasos acometidos en la buena dirección por alguna Comunidad Autónoma, sin que en muchas ocasiones la experiencia en unos lugares tenga siquiera repercusión en otros¹⁸.

Buen ejemplo al respecto viene constituido por las distintas herramientas informáticas para la gestión y tramitación procesal. Teniendo en cuenta que la norma procesal que pretenden traducir a lenguaje informático es la misma, parece llamativo que coexistan diversos sistemas informáticos en función de dónde nos encontremos: Libra y Minerva en las CCAA que aún no tienen competencias transferidas, sistema Justicia.bat en el País Vasco, Temis en Cataluña, Adriano en Andalucía, Atlante (y pronto Avantius) en Canarias, Cicerone en la Comunidad Valenciana, Avantius también en Navarra, etc.

4. NUEVAS TECNOLOGÍAS COMO MOTOR DE REFORMAS PROCESALES

4.1. PACTO DE ESTADO Y CARTA DE DERECHOS DE LOS CIUDADANOS ANTE LA JUSTICIA

Corresponde en primer lugar destacar la trascendencia del “Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia” (25 de mayo de 2001), un positivo intento de susstraer la Justicia de la abierta confrontación política que sucumbió víctima de esa misma confrontación pero que produjo jugosos frutos. Por lo que a nuestro tema respecta ese texto propugnaba, entre otros aspectos: a) la modernización, informatización y ofimaticización de la Oficina Judicial con criterios de flexibilidad y realismo, así como la implantación obligatoria del uso de sistemas informáticos y telemáticos en todos los Órganos Jurisdiccionales y entre quienes profesionalmente se relacionan con la Administración de Justicia (§12.d); b) la elaboración de un “Plan Estratégico de las Nuevas Tecnologías” para contribuir “a modernizar las técnicas de funcionamiento de las Oficinas Judiciales, a agilizar los procedimientos y a abaratar los costes en las comunicaciones y notificaciones” (§14); c) una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal en la que se abordara “el establecimiento de los métodos de investigación y procedimentales apropiados para el enjuiciamiento de los delitos de nuevo cuño”, así como “la adaptación de la regulación de los medios de prueba, en especial a los últimos avances tecnológicos” (§15 y 17.g); d) la potenciación de los Colegios de Procuradores en el campo de los actos de comunicación fomentando la utilización de las nuevas tecnologías (§20 *in fine*).

¹⁸ Un análisis de la implantación de las nuevas tecnologías en dos CCAA modélicas en este sentido (País Vasco y Andalucía) puede verse en Pérez Gil, J., “El uso de las nuevas tecnologías de la información...”, cit.

La Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia¹⁹ es precisamente uno de los frutos del Pacto de Estado por la Justicia y en ella se contempla la utilización de nuevas tecnologías para la comunicación entre el ciudadano y los órganos jurisdiccionales al establecer: a) § 13: “el ciudadano tiene derecho a conocer la identidad y categoría de la autoridad o funcionario que le atienda (...) quien realice una comunicación por vía telemática deberá en todo caso identificarse ante el ciudadano”; b) § 21: «El ciudadano tiene derecho a comunicarse con la Administración de Justicia a través del correo electrónico, videoconferencia y otros medios telemáticos con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales: Los poderes públicos impulsarán el empleo y aplicación de estos medios en el desarrollo de la actividad de la Administración de Justicia así como en las relaciones de ésta con los ciudadanos (...). Los documentos emitidos por los órganos de la Administración de Justicia y por los particulares a través de medios electrónicos y telemáticos, en soportes de cualquier naturaleza, tendrán plena validez y eficacia siempre que quede acreditada su integridad y autenticidad de conformidad con los requisitos exigidos en las leyes.».

4.2. EL LUGAR DE LA NORMA

El art. 230 LOPJ, que permite y parece incentivar la utilización de medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos para el desarrollo de la actividad de juzgados y tribunales, lleva vigente y permanece intacto desde la redacción que le dio la LO 16/1994, de 8 de noviembre. De la lectura de su texto podemos deducir, entre otras cosas y sintetizando al máximo, que los tribunales podrán utilizar medios tecnológicamente avanzados (nº 1) y los justiciables relacionarse con ellos de la misma forma (nº 4), pueden emitir documentos públicos electrónicos con validez y eficacia (nº 2) y tramitar procesos con soporte informático (nº 3) y que todo ello es supervisado por el CGPJ (nº 5). Las enjundiosas novedades tecnológicas producidas y consolidadas en el lapso de tiempo transcurrido desde 1994 no han inducido al legislador a su revisión o al menos a su integración en aspectos entonces no contemplados. Ni siquiera las reformas de hondo calado operadas en la LOPJ (LO 19/2003, LO 2/2004, etc²⁰), ni tampoco la promulgación en 2000 de una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, norma procesal común (art. 4 LEC), han sido ocasiones aprovechadas a este respecto. Parecería pues que nos encontramos

¹⁹ Proposición no de Ley aprobada por unanimidad por el Pleno del Congreso de los Diputados (16 de abril 2002): www.mju.es/carta_de_derechos_de_los_ciudadanos_ante_la_justicia.pdf.

²⁰ Un cierto grado de dejadez se pone de manifiesto con claridad si se tiene en cuenta que en sus apartados 1 y 5, sigue aludiendo a la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, que fue derogada por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

con un sólido sustento normativo inamovible en tiempos de vertiginoso avance tecnológico.

Si nos fijamos en uno sólo de los aspectos que esta norma viene a cubrir, podríamos deducir que legalmente existe la posibilidad de iniciar un procedimiento por medios electrónicos, de que sea tramitado en idéntica forma dando curso al llamado “principio de continuidad electrónica”, así como de obtener información y acceso al curso del procedimiento y a la resolución que le ponga fin²¹. Ello al margen del conocimiento de la normativa y la jurisprudencia aplicable, algo que no parece difícil de conseguir hoy día a través de redes abiertas y gratuitas. En realidad hoy por hoy las posibilidades de interacción entre los tribunales y los profesionales (y aún más si nos referimos a los particulares) son ciertamente escasas y muy desiguales en función del ámbito territorial en el que nos encontremos. En la práctica, y salvo honrosas excepciones, estamos pues ante un mero *desideratum*.

Las primeras causas que a uno se le vienen a la mente son siempre las relativas a la crónica escasez de medios de la Justicia que imposibilita la necesaria disponibilidad técnica exigida por la ley, la posible falta de preparación o incluso desidia de los trabajadores de la Justicia, el excesivo conservadurismo en los profesionales del foro (incluyendo aquí a procuradores y abogados), la desconfianza general hacia riesgos no suficientemente conocidos (como ocurre con el comercio electrónico), o bien todas ellas conjuntamente. Pero sin descartar plenamente esas motivaciones, también al legislador procesal ha de asignársele una considerable parte de responsabilidad, en tanto la forma en que la cuestión fue abordada por la LEC es un ejemplo en el que desconfianza y desconocimiento de la nueva realidad tecnológica se aúnan, en la medida en que se aspiraba (lógicamente de manera infructuosa) a poner puertas al campo. Veamos de qué forma.

Sobre la base del art. 230 LOPJ, especialmente en su apartado 4, el art. 135.5 LEC otorgó carta de naturaleza en nuestro ordenamiento procesal a la posibilidad de presentar documentos a distancia a través de mecanismos tales como el fax o, con mayores ventajas, el correo electrónico. Una vez enviados los documentos por esta vía, se debería acusar recibo de la misma manera y se tendrían por presentados. Esta novedosa posibilidad generó amplias expectativas en cuanto suponía de mecanismo de facilitación en el trabajo diario no sólo de los órganos judiciales, sino también de los profesionales que se han de comunicar con ellos. Tales esperanzas no estaban del todo justificadas, en primer lugar por cuanto queda supeditada a la disponibilidad por los tribunales y los sujetos intervinientes en el proceso de los “*medios técnicos que permitan el envío y la normal recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y de la fecha en que se hicieron*”. Pero además tal presen-

²¹ Tal y como se deduce a mayor abundamiento de la Recomendación R(2001)3 del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 28 de febrero de 2001 sobre la prestación de justicia y otros servicios legales al ciudadano mediante el uso de las nuevas tecnologías.

tación será eficaz única y exclusivamente “a efectos de ejercicio de los derechos y de cumplimiento de deberes en el tiempo establecido conforme a la ley”, estableciéndose una considerable limitación relativa a la prueba documental y asimiladas (medios e instrumentos de archivo de datos) en el segundo párrafo del precepto aludido. En él se dispone que “a efectos de prueba y del cumplimiento de requisitos legales que exijan disponer de los documentos originales o de copias fehacientes, éstos habrán de hacerse llegar al tribunal dentro de los tres días siguientes al envío...”. De ahí que esta forma de presentación de los documentos posponga la preclusión en tres días, sin que, sin embargo, se haya contemplado la cuestión apostando con seriedad en favor de las incuestionables ventajas que de las nuevas formas de comunicación pudieren derivarse.

Realizando un esfuerzo interpretativo puede entenderse, no obstante, que de no presentarse el documento original en el plazo reseñado, la consecuencia no debería ser su inadmisión de plano, sino su consideración como copia, con las consecuencias y el valor probatorio contemplados en los arts. 267, 268.2 y 334 LEC. Pero como se ve, eso nos está obligando a las partes y a los órganos jurisdiccionales a dar nuevos pasos, a buscar nuevas interpretaciones retorciendo hasta el extremo el art. 3.1 del CC, a debatir en el seno del proceso su validez, etc.

El legislador demostró así una precaución desveladora de su desconfianza (o su desconocimiento) hacia mecanismos de garantía en la comunicación a distancia que ya se encontraban tecnológicamente desarrollados, lastrando las posibilidades abiertas desde 1994 por el art. 230.4 LOPJ. Si podemos presentar sin problema alguna nuestras declaraciones tributarias a través de Internet y se han dado ya los pasos necesarios para la implantación del DNI electrónico (al que aluden los arts. 15 y 16 y DF 1^a.1 de la Ley 59/2003, de Firma Electrónica), debería ser ya realidad la posibilidad de aportar información y datos ante los órganos jurisdiccionales por medios telemáticos, una vez acreditadas las debidas garantías de fiabilidad.

En el ejemplo aquí contemplado se hace palpable que estamos ante un conjunto de normas que entorpecen en lugar de agilizar, sin que desde mi punto de vista sean fácilmente aprehensibles sus ventajas en orden a la consolidación de garantías del proceso. Con el propósito aparente de regular una materia aparentemente novedosa, lo que se hace es insertar palos en las ruedas de la adaptación del proceso a la realidad social. Tal y como avancé en páginas anteriores, mi criterio a este respecto es que no parece conveniente servirnos en exceso de la regulación legal, pues la norma, por definición, siempre irá por detrás de la realidad máxime en este ámbito. Lo conveniente será por ende reservar el rango de Ley (y en su caso el de Ley Orgánica) para las garantías procesales esenciales, que habrán de permanecer inamovibles a pesar de los tremendos vientos impulsados por los cambios tecnológicos, optándose por instrumentos normativos de carácter infralegal que, por su

carácter fácilmente revisable, resultan ventajosos desde el punto de vista de la operatividad y la agilidad en su modificación²².

El legislador oscila así entre un tecno-optimismo a veces no suficientemente fundamentado y el establecimiento de unas cautelas voluntariosas pero que, además de ser inservibles, constituyen una rémora. Lo grave es por tanto disociar la realidad material y la norma procesal, eligiendo un camino erróneo en el que se ponen trabas en el proceso a lo que constituye moneda común en otros ámbitos, algo que viene a ser como cerrar los ojos a la realidad²³.

4.3. UN CATÁLOGO NORMATIVO PERMANENTEMENTE INACABADO

Si nos servimos de las potentes y bien nutridas bases de datos legislativas para interrogarlas por las más recientes reformas procesales sobre la materia, los resultados arrojados podrían llevarnos a engaño. Y no solo por el volumen de información que produciría una indagación de este tipo tras el diluvio legislativo de los últimos tiempos, sino sobre todo porque en demasiadas ocasiones no resultará fácil discernir si el legislador está aportando soluciones nuevas o si éstas son las tradicionales, revestidas eso sí con un velo tecnológico que les otorga una pátina de modernidad. Tratar de establecer un catálogo normativo que se pretendiera exhaustivo al respecto podría ser fuente de problemas taxonómicos, pues los criterios a utilizar podrían ser muy diversos: normas procesales frente a normas materiales con trascendencia procesal, normas de nueva elaboración frente a normas adaptadas o, incluso, normas jurídicas frente a meras opciones tecnológicas. Cualquiera de ellos, además de ser incompleto, nos haría incurrir en defectos de índole dogmático.

De ahí que en orden a presentar algunas de las novedades relevantes me sirva de un criterio cuyo carácter vaporoso e inconcreto asumo desde el principio: la detección de áreas normativas en las que las nuevas tecnologías desempeñen un papel relevante para la configuración de las normas procesales. Lo que al amparo de la pauta elegida buscamos es la orientación asumida por aquellas regulaciones que toman explícitamente por base la existencia de un sustrato tecnológico de tratamiento de la información con virtudes susceptibles de ser aprovechadas. Quizá mi elección sea una forma de reeditar la vieja polémica de quién fue primero, si

²² Así por ejemplo echamos en falta un fundamento normativo relativo a las herramientas de gestión del procedimiento más allá de las normas procesales a las que pretenden servir, particularmente y en primer lugar a su propia existencia, pero también en lo relativo a protocolos de seguridad de la información procesada.

²³ Sobre la discrepancia entre el tratamiento material y procesal que el ordenamiento jurídico español otorga al documento electrónico vid. Pérez Gil, J., “Documento Informático y Firma electrónica: aspectos probatorios”, en Echebarría Sáenz, J., “El Comercio Electrónico”, 2001, p. 226 y Cabezudo Rodríguez, N., “Omisiones y recelos del legislador procesal ante los medios de prueba tecnológicos”, *La Ley* n° 6158, 30 de diciembre de 2004, *passim*.

el huevo o la gallina, trasladada aquí a la cuestión de si la norma se modifica porque hay nuevas tecnologías o si las nuevas tecnologías se aprovechan porque se quiere modificar la norma. Pero el caso es que el vínculo entre ambos datos no puede pasar desapercibido²⁴.

Centrándonos en una perspectiva meramente orgánica y sin entrar en análisis en profundidad de cada uno de los ámbitos regulados, cabría destacar al menos los siguientes ejemplos en los que la reforma procesal ha tomado por base o por excusa una novedosa realidad tecnológica:

a) La *grabación y archivo de vistas públicas* en el proceso civil (art. 147 LEC), que se ha revelado tremendamente útil y práctica. Si bien en un momento inicial se realizó con soportes analógicos (al menos en el territorio administrado por el Ministerio de Justicia), las contrastadas ventajas de la tecnología digital en cuanto a almacenamiento y manejo de la información han sido determinantes de su éxito, de forma que en virtud de sus incuestionables aportaciones parece será extendida también a otros órdenes jurisdiccionales.

b) El uso de *videoconferencia* y otros sistemas de comunicación bidireccional en tiempo real para la intervención del Ministerio Fiscal y para la práctica de medios de prueba de carácter personal. Tras una etapa de vacilación en cuanto al ajuste de la utilización de la videoconferencia a las garantías del debido proceso²⁵, la LO 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la LECrim en materia de prisión provisional vino a plasmar su eventual empleo mediante la introducción del art. 229.3 LOPJ y la reforma de los arts. 306, 325 y 731 bis LECrim. Teniendo en cuenta sus aportaciones pero sin entrar ahora en el cúmulo de problemas jurídicos que suscita el uso de la videoconferencia, su ineludible contribución debe reducirse a situaciones de excepción (declaración de personas distantes, menores, etc.), sin llegar a convertirse en norma habitual, salvo que asumamos el riesgo de relegar la inmediación a mera retórica, eso sí, retransmitida por circuito cerrado²⁶.

²⁴ Un ámbito en el que, a pesar de la previsión legal, la influencia sobre el proceso de las nuevas tecnologías no ha alcanzado la dimensión esperada es el procedimiento monitorio, para el que la LEC reconoce sin género de duda la posibilidad de utilización de documentos electrónicos. Al respecto me pronuncié en Pérez Gil, J. con Pedraz Penalva, E., *Comentarios al art. 812 LEC* en Gimeno Sendra, V. (Director), *Proceso Civil Práctico*, T. IX-2, 41. Vid. también Nadal Gómez, I., “El documento electrónico en el proceso monitorio” en *Tribunales de Justicia: Revista Española de Derecho Procesal*, nº 2, 2002, pp. 21-30; Aliaga Casanova, Alfonso C., “El proceso monitorio antes las recientes e inminentes reformas legales y el desafío de los avances tecnológicos”, *Poder Judicial* nº 71 (2003), pp. 125 y ss.

²⁵ Son de obligada referencia las contradictorias instrucciones de la Fiscalía General del Estado 1/2002, recelosa ante el uso de la videoconferencia, y la 3/2002, de 1 de marzo, que no la considera restrictiva de derechos fundamentales *per se*.

²⁶ La declaración de testigos y peritos a distancia era ya admisible conforme a normas tales como los arts. 2.b y 4 LO 19/1994, de 23 de diciembre de protección a testigos y peritos en causas criminales; el 9.1 LO 1/1996 de 5 de enero de protección jurídica del menor; así como tratándose de testigos menores de edad los arts. 448.III, 707.II y 713.II LECrim (añadidos por

c) La *agenda de señalamientos* (el llamado “Sistema Programado de Citaciones y Señalamientos”), que aporta un mecanismo de coordinación entre la Policía Judicial y los Juzgados y Tribunales, en consonancia con el incremento de funciones de que se ha dotado a la primera con ocasión de los nuevos Procedimientos para el Enjuiciamiento Rápido de Determinados Delitos. Permite una comunicación en tiempo real de las comisarías de Policía, puestos de la Guardia Civil y centros de las Policías Locales con los Juzgados de Instrucción y Fiscalías posibilitando el acceso a los sistemas informáticos judiciales al objeto de generar inmediatamente los señalamientos y citaciones dirigidas a imputados, víctima, testigos, peritos, médicos forenses, abogados, etc. Gracias a ella la Policía Judicial emplaza ante el Juzgado de Guardia a las personas necesarias para el inmediato enjuiciamiento, evitando suspensiones y dilaciones (art. 796.1.3.^a, 4.^a y 5.^a LECrim.).

d) Los *dispositivos de vigilancia electrónica* son habitualmente presentados como una de las medidas en manos del juez al objeto de ejecutar órdenes de protección de las víctimas de violencia doméstica (art. 544.ter LECrim y 64.3.II LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género). Pero no constituyen novedad en nuestro ordenamiento, pues su presencia ya existía en relación con la pena de privación del derecho a residir o aproximarse a determinados lugares o personas (art. 48.4 CP) o la medida cautelar de idéntica naturaleza (art. 544bis LECrim), así como en ejecución de penas privativas de libertad (art. 86.4 Reglamento Penitenciario, RD 190/1996).

e) La *publicidad edictal a través de Internet* sí constituye una novedad que de forma llamativa tiene su origen en la legislación concursal (Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). En su art. 2.10 se adiciona un segundo párrafo al primer apartado del art. 236 LOPJ, alusivo a la publicidad edictal mediante la inserción en los Boletines Oficiales que señalen las leyes procesales. La literalidad del nuevo párrafo parece requerir, no obstante, el complemento de una norma que habilite de forma indubitada tal forma de publicidad y comunicación (“cuando *expresamente* así se prevea” dice). Puesto que, además, se requiere una determinación reglamentaria, llegaremos a la conclusión de que nos encontramos todavía ante un futuro en tanto este mecanismo no se halla en disposición de sustituir la publicación de edictos en los Boletines Oficiales.

Recientemente se ha creado un mecanismo que permitirá la difusión pública de las resoluciones judiciales en materia de concursos de acreedores a través de un portal de Internet gestionado por el Ministerio de Justicia: el *Registro Público de Resoluciones Concursales*, accesible en la dirección www.publicidadconcursal.es. Su implantación se ha realizado mediante la Orden JUS/3473/2005, de 8 de noviembre, sobre difusión y publicidad de las resoluciones concursales a través de Internet

la LO 14/1999, de 9 de junio). Jurisprudencialmente ha sido admitida con las debidas cautelas: vid. por ejemplo STS de 5 de octubre de 2001.

(BOE de 9 noviembre de 2005). El sistema aspira a posibilitar que empresas y particulares reciban en tiempo real información actualizada sobre la capacidad de las personas con las que pretenden entablar relaciones económicas. En concreto se trata de incorporar información sobre autos de declaración y reapertura de concurso voluntario o necesario o del auto de apertura de la fase de convenio, sentencia que lo apruebe o que en su caso declare su incumplimiento o nulidad. Asimismo se podrá recoger información sobre los autos judiciales de apertura de la fase de liquidación o de la adopción de un plan para liquidar.

f) La idónea *gestión de los registros* dependientes del Ministerio de Justicia (Registro Central de Penados y Rebeldes, Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica, Registro central de rebeldes civiles, Registro de medidas cautelares en el ámbito penal, Registro de sentencias firmes sobre responsabilidad penal de los menores, Registro de Contratos de Seguros de cobertura de fallecimiento, etc.) no sería posible sin el apoyo tecnológico. Por ello, sin perjuicio de las respectivas normas de creación que dan cobertura legal a los citados Registros, corresponde referirnos a la Orden JUS/2590/2004, de 26 de julio, por la que se regula el Protocolo general de seguridad informática de los Registros de la Administración de Justicia (BOE 31 de julio de 2004).

El acceso telemático al Registro Central de Penados y Rebeldes, a través del que se puede obtener *on line* información sobre los imputados en cualquier causa criminal, es ya una realidad que en su momento se vio espoléada por ser estrictamente necesario para la correcta implantación de los juicios rápidos. Téngase en cuenta además la posibilidad que ya se baraja de extender este acceso en el ámbito de la cooperación penal en la Unión Europea, donde un intercambio ágil de información entre las autoridades encargadas de la persecución y el enjuiciamiento penal es una de las piezas esenciales²⁷. Asimismo ha de reseñarse también a este respecto el RD 355/2004, de 5 de marzo, regulador de la organización y contenido del Registro central para la protección de víctimas de la violencia doméstica, así como los correspondientes procedimientos de inscripción, cancelación y consulta de información, una de las piezas clave para la operatividad de este sector normativo de carácter novedoso y en cierto modo rompedor.

Por otro lado, la gestión de los 428 Registros Civiles de España se está realizando mediante la herramienta denominada “INFOREG”, que toma como premisa la interoperabilidad del sistema²⁸.

g) La *cooperación judicial y policial en la UE* sería de todo punto impensable en su configuración actual sin la utilización de las nuevas tecnologías²⁹. La construcción

²⁷ Véase en este sentido la Decisión 2005/876/JAI del Consejo, de 21 de noviembre de 2005, relativa al intercambio de información de los registros de antecedentes penales (DOUE L 322 de 9.12.2005)

²⁸ Alberdi Vecino, Fernando, “Presente y futuro del proceso de informatización de los Registros Civiles”, *Cuadernos de Derecho Judicial* n° 16, 2003, pp. 225-275.

del llamado Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, al sustentarse como “piedra angular” en el principio del reconocimiento mutuo de las resoluciones jurisdiccionales, parte de la idea de intercambios inmediatos de información procesal, sólo posibles en el actual “estado del arte” tecnológico. La estandarización de la documentación necesaria facilita no sólo su idónea transmisión, sino también la comprensión de lo requerido, el acceso a bases de datos comunes propicia un mejor conocimiento de los sistemas jurídicos de los demás Estados miembros, la comunicación en tiempo real permite corregir dudas con carácter inmediato, etc.

Pero aun en instrumentos procesales de cooperación en el sentido tradicional como pudiera ser el Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal entre los Estados Miembros de la UE de 2000, el avance tecnológico está muy presente. Y ello tanto desde el punto de vista de la mejora de las condiciones en que la cooperación se puede prestar (por ejemplo declaraciones testificales por videoconferencia), como desde la consideración de las nuevas necesidades de cooperación que la tecnología determina (por ejemplo intervenciones transfronterizas de comunicaciones). Sin embargo, en un entorno tecnológico tan vertiginosamente movedido, algunas de las soluciones aportadas pueden considerarse ya desfasadas, como ocurre por ejemplo en lo relativo a remisión de documentos procesales³⁰.

5. A MODO DE REFLEXIÓN FINAL

La digitalización de la Justicia no constituye un fin en sí mismo que pueda agotarse mediante el acopio de progresos técnicos más o menos deslumbrantes y su acogida y publicitación en las normas de organización de la Justicia. Esa hipotética necesidad es únicamente comprensible como parte integrante de la adaptación de unas estructuras vetustas que han de ser remozadas con el fin de agilizar tiempos y trámites, y siempre en la medida en que sean útiles para incorporar métodos de organización e instrumentos procesales aptos para el cumplimiento de su misión constitucional. Sólo sentadas esas premisas será posible exigir de la Justicia, que ejercitando su capacidad de adaptación, asuma hasta donde sea posible como algo habitual por ejemplo la desmaterialización de los documentos o la irrelevancia de la presencia física (traducida en la posibilidad de actuación a distancia).

Como colofón parece oportuno concluir diciendo que la preocupación principal en relación con la digitalización de la administración de la justicia en España no

²⁹ Al respecto vid. Jimeno Bulnes, M., “Las nuevas tecnologías en el ámbito de la cooperación judicial y policial europea”, *Revista de Estudios Europeos*, n° 31, mayo-agosto 2002, pp. 97-124 y Carmona Ruano, M., “Formas específicas de asistencia judicial (II). La adaptación a las (así llamadas) nuevas tecnologías” en Galgo Peco, A. (Director), *Derecho penal supranacional y cooperación jurídica internacional*, *Cuadernos de Derecho Judicial*, CGPJ 2004, pp. 189-231.

³⁰ Al respecto me pronuncié en Pérez Gil, J., “El Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal entre los Estados Miembros de la UE: ¿un instrumento anclado en coordenadas superadas?”, *La Ley* n° 6208, 11 de marzo de 2005, p. 2.

debe situarse a estas alturas en las normas de rango legal, sino en la consecución de desarrollos reglamentarios coherentes, en una idónea coordinación entre los diferentes actores implicados y en la disposición de medios técnicos. Naturalmente todo ello sin dejar de lado la formación de los operadores jurídicos acerca de las posibilidades abiertas, logrando una conciencia general tanto sobre sus ventajas como sobre los nuevos riesgos que acarrearán.

RESUMEN.- Estas reflexiones abordan el papel jugado por las normas procesales con vistas a situar a la Justicia española en disposición de interiorizar los cambios originados por la “sociedad de la información”. En términos generales (dejando ahora de lado el proceso penal), una nueva reforma en profundidad de las leyes procesales sobre la materia no parece esencial, si no es con vistas a facilitar y consolidar una sustancial mejora organizativa de la Justicia, un aspecto en el que sin embargo no sería exagerado hablar de prioridad absoluta.

ABSTRACT.- Our article tries to undertake the role played by procedural norms in order to bring the Spanish Justice in disposition to internalize the changes originated by the “Information Society”. In general terms (leaving now sideways the criminal procedure), a new reform in depth of the procedural laws on the matter does not seem essential. It would be essential only with the goal of facilitate and consolidate a substantial organizing improvement of Justice, an aspect in which nevertheless would not be exaggerated to speak of absolute priority.